

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 4189 019 2024 00053 01 de YENNIFER BRICEÑO MUETE contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por la accionante frente al fallo de 7 de febrero de 2024, emitido por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en el asunto de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte una nulidad que corresponde decretar con apoyo en los artículos 133 (numeral 8°) y 138 del C.G.P., aplicables al caso conforme al precepto 4° del Decreto 306 de 1992. Para sustentar dicha determinación,

SE CONSIDERA

1. Es sabido que el atributo básico del debido proceso consiste en “*un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política*”¹.

Resulta indispensable, entonces, **garantizar efectivamente y, en lo posible, de entrada, los derechos de defensa y contradicción** a los posibles destinatarios de las órdenes constitucionales que lleguen a impartirse, y a quienes puedan resultar afectados con ellas.

Al respecto, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las providencias proferidas en el trámite del resguardo “*se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*”, precisando a renglón seguido que el juzgador “***velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa***” (Énfasis intencional).

2. Yennifer Briceño Muete reclamó el resguardo de sus atributos básicos a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, seguridad social y salud; en tal sentido, pidió ordenarle a la Secretaría de Educación de Soacha que “*se sirva efectuar mi reintegro inmediato a la plaza que venía ocupando o a una de similares condiciones*”, por cuanto “*me encuentro*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencias de 5 de mayo de 2011, rad. 00063-01, y ATC1153-2015 de 5 de marzo de 2015, reiteradas en el auto ATC418-2020 de 10 de junio de 2020, exp. 2020-00891-00.

cobijada por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 de 2002, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1415 de 2021, y requiero una prestación continua de servicio médico”, súplica desestimada en la instancia inicial.

3. Tal determinación fue adoptada prescindiendo de la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de los participantes de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, cuya citación resulta indispensable, por cuanto de la prueba recaudada y de lo relatado en los hechos séptimo, noveno y undécimo de la solicitud de amparo, emerge que la desvinculación controvertida por la señora Briceño Muete tuvo lugar a raíz de la expedición de la Resolución N° 2054 de 6 de diciembre de 2023, por cuya virtud la Secretaría de Educación de Soacha nombró varios docentes en período de prueba (de acuerdo con su posición en las listas de elegibles de los referidos concursos de méritos del personal docente) y, consecuentemente, dio por terminados numerosos nombramientos en provisionalidad, incluyendo el de la gestora.

De acuerdo con la situación acreditada en el expediente y el estado de la actuación desencadenante del amparo, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como los aspirantes favorecidos en los concursos de méritos de provisión de cargos de docentes y directivos docentes (en especial, los mencionados en el artículo primero de la Resolución N° 2054 de 6 de diciembre de 2023), están llamados a intervenir legítimamente en el presente asunto, de modo que debe garantizárseles la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa, contradicción y prueba en el escenario constitucional.

4. Así las cosas, no queda alternativa distinta a invalidar todo lo actuado desde el fallo de 7 de febrero de 2024, inclusive, para que el juzgado de origen cite o vincule al trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los participantes de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, confiriéndoles la oportunidad para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, propósito para el cual ordenará la publicación de la demanda de amparo y de su auto admisorio en la página o micrositio del respectivo concurso². Una vez expire o precluya el término para que los nuevos vinculados se pronuncien sobre las temáticas materia del resguardo (término que será de mínimo un día), el *a quo* dictará de nuevo la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

² Se trata de la página <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-acciones-constitucionales>

RESUELVE

Primero.- Declarar la nulidad de la sentencia de tutela de primera instancia de 7 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la acción de tutela de YENNIFER BRICEÑO MUETE contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.

Segundo.- Ordenar la devolución inmediata del expediente al *a quo* para que rehaga la actuación invalidada. Con ese fin, ordenará vincular o citar al trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los participantes de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, en especial, las personas enunciadas en el artículo primero de la Resolución N° 2054 de 6 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría de Educación de Soacha; otorgándoles un término mínimo de 1 día para que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, pronunciarse sobre los hechos que fundamentan la queja tutelar y aportar los documentos y pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas practicadas mantendrán su validez respecto de quienes pudieron controvertirlas (inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.).

Tercero.- Comuníquese esta decisión al estrado judicial de primer grado y a las partes e intervinientes, inmediatamente y por el medio más expedito.

CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd94cde7121fe1bb45cd855382b134cf4e0bf2d9ceb3d7562788b727ab2ed476**

Documento generado en 24/04/2024 12:41:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: 11001-41-89-019-2024-00053-00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: **Yennifer Briceño Muete**
Accionada: **Secretaría de Educación de Soacha.**

Encontrándose reunidos los presupuestos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción constitucional de tutela instaurada por **Yennifer Briceño Muete**, en contra **Secretaría de Educación de Soacha**, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior solicitud de TUTELA, interpuesta por **Yennifer Briceño Muete**, en contra **Secretaría de Educación de Soacha-**.
2. Solicitar mediante oficio, informe detallado a la accionada, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas (Decreto 2591/91), se pronuncien respecto de los hechos de la tutela y hagan los descargos que estimen pertinentes.
3. **Negar la medida provisional** pues teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere la accionante para fundar su solicitud, no es posible dar paso al referido mecanismo.

Lo anterior, debido a que la solicitud de amparo constituye el eje central sobre el cual debe versar la decisión con la que se resuelva de fondo la presente acción supra-legal, lo que indica que si la misma fuera ordenada ahora mismo, con ello se agotaría el objeto de este trámite constitucional, valga decir, de carácter prioritario en virtud a que se debe dictar fallo en el término de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud¹.

4. Ahora, teniendo en cuenta los hechos relatados, resulta procedente VINCULAR al **Ministerio de Trabajo- Ministerio de Educación** (magisterio-carrera docente) **Alcaldía de Soacha, Institución Educativa Ricaurte, Colpensiones, Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, Fiduprevisora,- A.R.L. Positiva,- Proservanda SGSST,- UT SERVISALUD San José,-Gobernación de Cundinamarca**, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la misma, para tal propósito se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.

¹ Artículo 29 Decreto 2591 de 1991.

5. Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo ordena el Art. 5º. Del Decreto 306/92 en concordancia con el Art. 16 del Decreto 2591/91.-
6. Remítase copia del escrito de tutela para lo pertinente.

Notifíquese,



AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE (19) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024-00053

Acción de tutela

En decisión tomada por el superior funcional allegada vía correo electrónico a este Despacho el día 24 de abril de 2024, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Yennifer Briceño Muete**, en contra de la **Secretaría de Educación de Soacha**, al resolver la impugnación en segunda instancia se consideró que es necesario vincular a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a los **participantes de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes**, tornándose imperioso su pronunciamiento expreso de cara a las pretensiones tutelares, y como quiera que esta sede judicial no los vinculó, determinó la existencia de una causal de nulidad.

En consecuencia, **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se resolvió:

“Primero. - Declarar la nulidad de la sentencia de tutela de primera instancia de 7 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la acción de tutela de YENNIFER BRICEÑO MUETE contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.

Segundo. - Ordenar la devolución inmediata del expediente al a quo para que rehaga la actuación invalidada. Con ese fin, ordenará vincular o citar al trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los participantes de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, en especial, las personas enunciadas en el artículo primero de la Resolución N° 2054 de 6 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría de Educación de Soacha; otorgándoles un término mínimo de 1 día para que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, pronunciarse sobre los hechos que fundamentan la queja tutelar y aportar los documentos y pruebas que pretendan hacer valer (...).”

Por lo tanto, se **Dispone:**

PRIMERO: Vincular al presente trámite constitucional a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a los **participantes de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, en especial, las personas enunciadas en el artículo primero de la Resolución N° 2054 de 6 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría de Educación de Soacha**, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, dentro del término improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir del recibimiento de la comunicación que les entera de esta decisión, se pronuncien sobre los



hechos y pretensiones de esta solicitud, so pena de tener por ciertos los mismos, como así se dispone en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: En virtud de lo cual se solicita a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, notifique a los **participantes de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, en especial, las personas enunciadas en el artículo primero de la Resolución N° 2054 de 6 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría de Educación de Soacha**, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, dentro del término improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir del recibimiento de la comunicación que les entera de esta decisión, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de esta solicitud, so pena de tener por ciertos los mismos, como así se dispone en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo se les REQUIERE para que emitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, anexando copia de la documentación que estimen conveniente para la pronta y adecuada resolución de la presente acción constitucional. Para el efecto, remítase copias de este proveído, del escrito de tutela y de los anexos.

TERCERO: Asimismo, comuníquese esta determinación por el medio más expedito posible acatando lo reglado en el artículo 16 *ibídem*. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE,



AZUCENA VALBUENA CASTELLANO
JUEZ

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)
E. S. D

ACCIÓN DE TUTELA DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL

ACCIONANTE: YENNIFER BRICEÑO MUETE identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED]
ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

Protección de los derechos constitucionales del accionante al **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y **A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)**, **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.)** y **DERECHO A LA SALUD (Art. 49, C.N.)**.

YENNIFER BRICEÑO MUETE identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, invocando el artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia, por medio del presente escrito presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** Como mecanismo provisional, transitorio y/o definitivo en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, a fin de proteger mi **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y **A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)**, **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.)** y **DERECHO A LA SALUD (Art. 49, C.N.)**., de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos;

I. HECHOS

PRIMERO: Fui nombrada como docente provisional dentro de la planta de personal docente por la Alcaldía del municipio de Soacha Cundinamarca (Secretaria de Educación), tal como consta en Resolución No. 681 de fecha 7 de septiembre de 2006, en la **IE RICAURTE** del mismo Municipio de **Soacha (Cundinamarca)**.

SEGUNDO: Que al momento de mi desvinculación, después de 17 años de servicio seguía ubicada en la **IE RICAURTE** del Municipio de **Soacha (Cundinamarca)**, tal como consta en la misma Resolución.

TERCERO: Con ocasión a mi estado grave de salud, fui calificada por invalidez el día 26 de octubre de 2022, mediante el cual se ratificó un diagnóstico de **TRANSTORNO OBSESIVO COMPULSIVO NO ESPECIFICADO**.

CUARTO: De la calificación de pérdida de capacidad previamente mencionada, se determinó que en la actualidad tengo un **43.3% de PCL** con una fecha de estructuración que data del 26 de octubre del 2022.

QUINTO: Frente a la calificación emitida por la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** interpose recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 11 de noviembre de 2022, tal como se evidencia en soporte que se adjunta.

SEXTO: Con fecha de 16 de noviembre de 2022 la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando el porcentaje de calificación de fecha 26 de octubre de 2022 **y se concedió el recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez**, el cual desde el 9 de noviembre de 2022 a la fecha se encuentra pendiente de ser resuelto.

SÉPTIMO: Que fue mediante la Resolución No. 2054 del 06 de diciembre de 2023, que la suscrita fue retirada del servicio de docente provisional, con ocasión a los nombramientos en periodo de prueba realizados por esta secretaría.

OCTAVO: Que esta administración al momento de desvincularme del servicio, no tuvo en cuenta mi estado de salud, que ya era de su pleno conocimiento, aún a sabiendas que, con ocasión a mi diagnóstico, requiero de manera permanente seguimiento médico y uso de medicamentos que no podría costear y/o garantizar en caso de encontrarme frente a una situación de desvinculación absoluta.

NOVENO: Que la desvinculación notificada por correo electrónico el pasado 15 de enero de 2024 mediante Resolución No. 2054 del 06 de diciembre de 2023, obstaculiza por completo los trámites que en la actualidad me encuentro realizando a fin de resolver aquellos asuntos que respectan a la revisión de mi calificación de pérdida de capacidad laboral muy cercana al 50%, así como **la prestación continua y necesaria del servicio de salud** que por mi condición requiero.

DÉCIMO: Esto sin olvidar que en la actualidad tengo un antecedente de incapacidades continuas que superan el año y medio, **estando vigente una incapacidad hasta el día 25 de enero del 2024** (y a la espera de lo que el especialista en psiquiatría diga nuevamente el 29 de enero de 2024 en la cita de control requerida cada mes) por lo que me sería imposible obtenerla por medio diferente, además del sustento de mi tratamiento, y el mínimo vital.

DÉCIMO PRIMERO: Lo anterior, no es más que una fiel muestra que, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOCHA**, al reportar la plaza que ocupó como docente en provisionalidad, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el párrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (Art. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.) y DERECHO A LA SALUD (Art. 49, C.N.)**.

DÉCIMO SEGUNDO: Que esta administración, no solo desconoció mi gravoso estado de salud sino el hecho que, con ocasión al mismo me encuentro cobijada por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1415 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

La **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional, es un mecanismo subsidiario que en nuestro estado social de derecho busca proteger derechos fundamentales autónomos o conexos.

III. PRETENSIONES DE LA TUTELA.

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales **A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.) y DERECHO A LA SALUD (Art. 49, C.N.).**

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, ordene a la entidad aquí accionada se sirva efectuar mi reintegro inmediato a la plaza que venía ocupando o a una de similares condiciones, entre tanto, me encuentro cobijada por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1415 de 2021 y requiero una prestación continua de servicio médico.

TERCERA: Se ordene a la aquí accionada, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de Tutela.

CUARTA: Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas.

IV. MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Señor Juez se evidencia una clara vulneración al derecho al mínimo vital y la vida digna por lo cual el **FUNDAMENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL** La tutela es una institución creada para la protección de los derechos fundamentales por ende su resolución es pronta y con términos muy cortos para que de manera urgente se satisfagan los derechos vulnerados por las autoridades encargadas de darles la correspondiente protección. Por lo mismo en el trámite de una acción de tutela el Juez puede tomar todas las medidas necesarias para proteger el derecho conculcado aún antes de fallar al respecto.

De conformidad con lo señalado en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 el juez de tutela puede tomar cualquiera de las siguientes medidas provisionales para proteger el derecho alegado como vulnerado en la acción de tutela desde el momento en que se presentó la solicitud:

- Suspender la aplicación del acto concreto que esté causando la amenaza al derecho fundamental.
- **Ejecutar de oficio o a petición de parte medidas de conservación o seguridad para evitar que se produzcan otros daños. (negrilla del memorialista)**
- Ordenar todo lo que sea procedente para proteger el derecho.

En cuanto a la decisión del Juez de tutela de suspender el acto que amenaza o vulnera el derecho fundamental, este de oficio o a petición de parte una vez decretada la suspensión provisional podrá disponer que se continúe con la ejecución de dicho acto con la finalidad de evitar perjuicios al interés público. En cuanto a cualquier otra medida cautelar el Juez en cualquier momento, pero por decisión debidamente fundada podrá hacerla cesar.

Dicha medida provisional es necesaria debido al estado de vulnerabilidad en que me encuentro, ya que en la actualidad padezco de una complicación en mi salud que es catalogada por la Legislación o la Jurisprudencia como ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, que requiere un tratamiento continuo y de alto costo, por lo que ruego señor juez sírvase ordenar a la aquí accionada se sirva garantizar a la suscrita la prestación inmediata y continua del servicio de salud, hasta tanto se materialice mi reubicación y/o reconocimiento de pensión de invalidez.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **LEY 790 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2002 artículo 12** “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

2. **Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.2.12.1.2.1** del “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó:

“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)” (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas son nuestras).

3. **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 párrafo 2° del artículo 263** “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006. (...)

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

4. Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 artículo 1º

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, reglamentaron de manera exegética:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, **los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, **la condición de invalidez de los hijos**, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: **Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;**

c) Personas con limitación física o mental: **Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;**

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

*Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva **los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.***

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. *En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.”*

5. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Las enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 son: “...aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento...”

Establecía el artículo 17 de la Resolución 5261 de 1994:

“ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

... Inclusive, catalogar una ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSO DE ALTO COSTO deviene también de un listado Legal y Reglamentario amplio, y comoquiera que dicho listado no se agota con lo reglamentado por el Ministerio de Salud, ha sido la Corte Constitucional quien ha complementado los derroteros para identificar cómo catalogar una ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO. Así, en Sentencia T-447 de 2017, se estableció:

*“...Las enfermedades catastróficas son las afecciones graves, por lo general **incurables**, que ponen en peligro constantemente la vida de los pacientes, de igual forma, configuran diagnósticos clínicos cuyos tratamientos son costosos, que necesitan de muchos **cuidados para su control**, *alteran totalmente la vida de los pacientes y de sus familias; afectando directamente sus rutinas domésticas, su trabajo, y las actividades que desempeñan en el quehacer diario.* Por ende, los pacientes a quienes se les diagnostique una enfermedad de este tipo, tienden a pasar a depender, **total o parcialmente, de medicamentos**... lo cual hace necesario que cuenten con ayuda física, emocional y muchas veces económica para el manejo de las respectivas enfermedades. ...” (Negrillas y subrayas van fuera de texto)*

6. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SERVIDOR PÚBLICO

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2018 ha establecido:

“..Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce

en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...

Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de interinidad mientras la vacante es ocupada por un empleado con derechos de carrera, previo concurso. No obstante, en la misma Sentencia el Alto Tribunal advierte que:

“...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador. [...] Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, ‘concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa’ En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.) (...).

Así mismo, mediante Sentencia T-342 de 2021, la Corte Constitucional recuerda:

“(...

5. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

5.1. El derecho al trabajo fue incorporado en el artículo 25 de la Constitución Política y en esa misma norma se consagró el deber del Estado de asegurarle una protección especial. Por su parte, el artículo 53 de la Carta contiene los principios mínimos fundamentales que deben tenerse en cuenta en la reglamentación del estatuto del trabajo, dentro de los cuales está la estabilidad en el empleo.

5.2. Este principio garantiza al trabajador que “el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador”. [46]

5.3. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas,[47] trabajadores sindicalizados,[48] madres cabeza de familia[49] y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

5.4. Respecto a las personas con discapacidad, la jurisprudencia ha establecido que ¿constituye un trato discriminatorio el despido unilateral de una persona debido a su situación física, mental o sensorial[50]'. [51] En el mismo sentido, en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997[52] se dispuso que 'en ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral (...) ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo'.

5.5. Esta norma fue objeto de análisis por la Corte Constitucional y en la sentencia C-531 de 2000 se decidió que era exequible, pero con la condición de que se entendiera que 'carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato'.

5.6. En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cubre a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una "persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".[53] Por su parte, la discapacidad es 'una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social'. [54]

5.7. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada 'no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares,[55] toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho'. [56]

6. En efecto, "los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un 'desperfecto' o 'problema funcional'. Un fundamento del Estado constitucional es el 'respeto a la dignidad humana' (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, 'en todas sus modalidades', debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos". [57]

(...)

8. La provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

8.1. Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, 'si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales'. [62]

8.2. De manera que 'antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando'

8.1. Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, 'si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales'. [62]

8.2. De manera que 'antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando'

IV. JURAMENTACIÓN

De conformidad con el inciso 2 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra **ACCIÓN DE TUTELA** respecto de los mismos hechos y derechos.

V. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES: Para demostrar los hechos y omisiones en que se funda la Acción comedidamente me permito se tengan como tales todos y cada uno de los aportados dentro del presente escrito, a decir,

1. Copia de mi Cédula de ciudadanía.
2. Decreto o Resolución de Nombramiento en provisionalidad.
3. Copia de mi Historia Clínica.
4. Copia de incapacidad vigente.
5. Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
6. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto frente a la CPL.
7. Certificado de afiliación al Sistema de Salud contratado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
8. Resolución 2054 de fecha de 6 de diciembre de 2023

VI. NOTIFICACIONES

Accionada: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, cuya dirección es en el Municipio de Soacha en la carrera 7 A # 15- 83 o en la dirección de correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

Atentamente;


YENNIFER BRICEÑO MUETE
Cédula de ciudadanía No. 